Del 27 de mayo de 2022 al 13 de julio de 2022, corrió los treinta 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutado bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del GCP, ordenado mediante auto del 20 de mayo de 2022 (doc. 008). No lo hizo.

Término ejecutoria del auto anterior: 24 25 26 de mayo de 2022

Corrieron los días hábiles: 27 31 de mayo de 2022; 01 02 03 06 07 08 09 10 13 14 15 16 17 21 22 23 24 28 29 30 de junio de 2022 y 01 05 06 07 08 11 12 13 de julio de 2022.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00192-00
Asunto: Terminación Proceso por desistimiento tácito.

Armenia, 24 abril 2024.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: *"…cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…".*

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, el juzgado requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del art 291,292 o 293 del CGP, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, tal como aparece en la constancia

secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular por operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

TERCERO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

CUARTO: No hay desglose que ordenar, teniendo en cuenta que el expediente es netamente digital.

QUINTO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos colombianos ($0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos colombianos ($0=).

SEXTO: Archivar el proceso.
/Paal

Se notifica por estado el 25 abril 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9552edc664d1887c25fb8849ca766a92d3e545583c09d6bb31ead4c75ebc6632**

Documento generado en 24/04/2024 09:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica